



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez memorial presentado por la parte actora con el que subsana la demanda dentro del término oportuno para ello. Sírvese proveer.

Palmira, julio 16 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1431

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía

Demandante: RICHARD ANDRÉS ORTEGA URBANO

Demandado: SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S., y MARÍA MELIDA VELASCO

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00280-00**

Palmira, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe de Secretaría, conviene precisar que la demanda ejecutiva, fue promovida por la parte ejecutante, atemperándose a la existencia de un título valor, del que se deducía cómo beneficiario de una obligación a cargo SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S. y MARÍA MELIDA VELASCO, por valor de \$ 15.000.000, circunstancia que fue plasmada en los hechos de la demanda; sin embargo, al revisar el expediente se denotó que la acción ejecutiva no se encontraba acompañada del respectivo endoso del título a favor del señor RICHARD ANDRÉS ORTEGA URBANO, pues tal como se adujo en el proveído No. 1344 del 06 de julio de 2021, en cheque aportado, la beneficiaria del importe es la señora MARÍA MELIDA VELASCO (demandada); lo anterior, pues claramente ese título valor se giró a favor de ella; y en suma, al reverso del documento NO aparece que le haya sido endosado el precitado cheque al señor ORTEGA URBANO, en los términos de los artículos 654 y 656 del Código de comercio. Entonces, el Juzgado inadmitió la demanda, presumiendo que hubo un error al presentar el escrito demandatorio, pues se omitió allegar la prueba del endoso a favor de la persona natural demandante.

Pese a ésta previsión, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación en reiteró lo siguiente: *“la señora MARÍA MELIDA VELASCO VALVERDE (...) endosó a favor del señor RICHARD ANDRÉS ORTEGA URBANO, el citado título valor. (...).Lo anterior es claro y se visualiza en el reverso del documento, por cuanto donde se encuentra la firma de la señora MARÍA MELIDA VELASCO VALVERDE, es el espacio que el título valor consagra desde su creación para realizar esta acción, es claro entonces que en la parte donde se ha plasmado la firma de la demandada, se encuentra la palabra “ENDOSOS”, dejando claridad de lo que se pretende”*, circunstancia que NO se observa en el tenor literal del cheque objeto del recaudo jurídico, pues el supuesto endoso, NO cumple con los presupuestos establecidos en el Código de Comercio, como más adelante se explicará; en consecuencia el Juzgado procede a exponer las siguientes consideraciones:

El cheque aportado fue expedido con las características de los títulos valores a la orden, en consecuencia por disposición del artículo 651 del Código de comercio, sólo es transferible por endoso legalmente efectuado y entrega del título, es decir, que tal como se adujo en el auto inadmisorio, para considerar beneficiario de la acción cambiaria al señor RICHARD ANDRÉS ORTEGA URBANO, no sólo debe contarse ser tenedor del título, sino también



debe presentarse la nota de endoso, en los términos de los artículos 654 y 656 del Código de comercio.

Ahora bien, teniendo presente que en la subsanación, el ejecutante afirma ser beneficiario de la obligación en virtud del endoso en blanco que hiciere la señora MARÍA MELIDA VELASCO, aclara el Despacho que el tenor del artículo 654 del Código de Comercio, establece que “el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor **deberá** llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.” (Subrayado fuera de texto). Esto quiere decir, que el tenedor del título tiene la obligación legal de llenar y completar expresamente el endoso con su nombre e identificación en el cuerpo del cheque, previo a presentarlo ante la jurisdicción para solicitar la cancelación del derecho incorporado en el precitado título valor (Situación que NO ocurrió en el sub lite).

Aunado lo anterior, resalta que ésta Judicatura que el Cheque aportado, no fue girado al portador, por cuanto claramente se puede advertir que el título valor adjuntado fue expedido a favor de una persona determinada, razón por la que no resultaría dable afirmar que se trata de un TÍTULO AL PORTADOR; y en consecuencia la simple exhibición del título no le legitima para incoar la acción cambiaria. (Artículo 668 del Código de Comercio).

Precisado lo anterior se concluye en el caso de marras, que aunque fue suscrita por la sociedad SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S., a favor de MARÍA MELIDA VELASCO, una obligación cambiaria, para reclamar el rubro de 15 millones y sus intereses. El señor RICHARD ANDRÉS ORTEGA URBANO, NO cumplió con las exigencias establecidas para el endoso en blanco, determinadas en el artículo 654 del Código de Comercio, derivando en que el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de librar Mandamiento de Pago, tal como se expone en la parte motiva.
2. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** las actuaciones procesales adelantadas y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 120 Hoy, 19 de JULIO de 2021.
**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de junio de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 16 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1432

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LUCIDALIA CARMENZA MUÑOZ MENA

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00301-00**

Palmira, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Teniendo en cuenta que la entidad demandante tiene por “*Naturaleza Jurídica ser una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado*”, inicialmente la competencia del presente asunto debería ser determinada de manera privativa conforme el numeral décimo (10) del artículo 28 del Código de General del Proceso, el cual establece que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Ahora, el Despacho recuerda que de conformidad con el numeral quinto (5) del precitado artículo 28, cuando se adelanta un proceso respecto de una persona jurídica, es también competente el Juzgado del lugar donde se encuentre una sucursal o agencia de dicha persona moral; lo anterior, siguiendo los lineamientos establecidos por nuestra Jurisprudencia Nacional (Corte Suprema de Justicia- Providencia AC459-2021 del 22 de febrero de 2021).

En consecuencia, para que esta dependencia tenga competencia territorial dentro del sub lite, la parte demandante deberá aportar el Certificado de existencia y representación legal en el que conste que la entidad bancaria cuenta con Establecimiento de Comercio, agencia comercial o sucursal registrada en ésta municipalidad.

2. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección electrónica y física de la entidad demandante, datos disímiles a los registrados en el Certificado de Existencia y representación legal de la precitada entidad.



3. En aras de cumplir con los presupuestos de precisión y claridad que pregonan el artículo 82 numerales 4 y 5 de la demanda la parte actora deberá aclarar respecto del pagare No. 48306100009525, la razón por la que en las pretensiones “SEGUNDO B”, reclama intereses remuneratorios a la tasa “DTF+7 puntos efectiva anual”, por cuanto ésta situación NO se deduce del tenor literal del título valor, y en suma en la tabla de amortización adjunta, respecto de ese título valor, se observa que se aplicó la “tasa efectiva anual del 9.640000%”. Razón por la cual, se deberá aclarar esa pretensión.

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libere la orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

3. **RECONOCER** personería a NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, identificada con C. C. N° 46.350.607 de Cali y T. P. N° 28.959 del C.S.J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 120 Hoy, 19 de JULIO de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria